



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00173-00
Accionante:	ROSA MARÍA PEROZA PORTILLO
Accionado:	CARIBEMAR S.A.S. E.S.P
Asunto:	Sentencia

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora ROSA MARÍA PEROZA PORTILLO, actuando en representación de los residentes del barrio El Binde, contra la empresa CRIBEMAR S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad, libre locomoción, de los niños, entre otros.

HECHOS:

Se consigna en la acción de tutela promovida que, en el año 2003 se dio la donación de un lote de terreno por parte del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana de San Pelayo "FONVISA" a favor de varias familias, que fueron construyendo sus viviendas sin contar con algunos servicios públicos, entre ellos, de energía eléctrica, por lo que, ante la negatividad de la empresa prestadora, algunos acudieron a instalaciones independientes y no autorizadas para garantizar el abastecimiento y cobertura de sus necesidades básicas, siendo cobrado el suministro aún sin la instalación de contadores para tal fin. Que esas instalaciones afectan las condiciones de seguridad de los habitantes del barrio, entre los que se encuentra niños y adultos mayores, ya que, debido a la cantidad de cables conectados al mismo poste de energía, se generan cortocircuitos, apagones y daños en electrodomésticos, además de que existen muchos postes de madera que se encuentra en malas condiciones; y, pese a que se cobra el servicio, la empresa no instala medidores argumentando que las instalaciones son irregulares.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante de forma específica, lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito al señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, A la Seguridad Personal, a la Integridad, a la Niñez y a la Libre Locomoción señalados en la Carta Política De Colombia como fundamentales, los cuales están siendo vulnerados por la empresa CARIBEMAR S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: Se ordene a CARIBEMAR S.A.S. E.S.P. como entidad prestadora del servicio público de energía eléctrica en el sector donde están ubicados los postes conductores de las redes eléctricas, se cambien estos postes de madera provisional por unos que se encuentren en buen esta doy hechos en un material que no haga correr riesgos a la comunidad, además de colocar un cableado autorizado por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica que llegue a nuestras viviendas".

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha del 25 de noviembre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito y sus

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2018-00252-00
Accionante:	YOSMAIRA DEL PILAR FLOREZ CRUZ
Accionado:	ELECTRICARIBE
Asunto:	Sentencia

anexos a la empresa accionada por un término de 48 horas, contado a partir de su notificación, con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma.

Dentro del término concedido, la empresa accionada emitió respuesta en la que se afirma que, revisado su sistema de gestión documental Mercurio, con la finalidad de identificar si existía alguna petición realizada por la señora Rosa Peroza Portillo para la conexión de un nuevo suministro de energía en el sector el Binde, se evidenció que no existe registro de petición alguna en tal sentido, por lo que no es posible predicar actuar negligente ni ninguna omisión por parte de la empresa, ya que esta vía ni siquiera ha sido agotada por la accionante. Que realizada visita de inspección a la residencia de la actora el día 27 de noviembre, se verificó que se encuentra en construcción y ni siquiera cuenta con servicio de energía eléctrica, ya que no ha sido solicitada ante la empresa, siendo necesario que se pida la instalación del servicio atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, que exige que “el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”. Además, se aduce que la accionante, so pretexto de una presunta violación a sus derechos a los servicios públicos y a la vida digna, a la integridad, a la libre locomoción, lo que verdaderamente pretenden es que el juez de tutela invada la esfera de actuación del Juez Administrativo en sede de la acción popular, para que de manera sumaria y sin una apropiada valoración probatoria y fáctica se pronuncie sobre un derecho de marcado contenido colectivo, como lo es el acceso a una adecuada y eficiente prestación de servicios públicos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente, que: *"La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Por tanto, se trata de un mecanismo judicial de carácter excepcional, que solo resulta procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, resultan ineficaces para obtener el amparo requerido.

Sobre el punto, en la sentencia T – 122 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, sostuvo:

“ Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2018-00252-00
Accionante:	YOSMAIRA DEL PILAR FLOREZ CRUZ
Accionado:	ELECTRICARIBE
Asunto:	Sentencia

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]. En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.

(...).

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios”.

Con todo, de manera excepcional el Juez de Tutela, ante la evidencia de una posible afectación de derechos colectivos puede adoptar medidas enderezadas a garantizar su efectiva protección, de darse los presupuestos necesarios para ello.

La jurisprudencia ha enfatizado en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución imprime a la acción de tutela y a las acciones populares, señalando que el artículo 86 de la Constitución prevé la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley; y, que el artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular (regulada en la Ley 472 de 1998) como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos; precisando además, las diferencias entre unos y otros, entre las que se encuentran, a modo de ejemplo, las consignadas en la sentencia T- 659 de 2007, en la que se indica que: *"un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”.*

A su vez, en la sentencia T – 517 de 2011 se considera, que:

“...la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que 'en el proceso de tutela debe probare la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, !a acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo do personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede !a acción de tutela”

En el caso objeto de estudio, se evidencia que la actora lo que pretende es la protección de derechos colectivos, ya que no demuestra la afectación de un derecho subjetivo, si se tiene en cuenta que ni siquiera se tiene acreditado que reside en el barrio El Binde en el que se denuncia la existencia de instalaciones irregulares de energía en las distintas viviendas del sector. Al punto, se indica en la acción de tutela como residencia de la accionante el barrio 9 de diciembre, calle 2H carrera 8 F, siendo que las instalaciones eléctricas que presuntamente se encuentran en mal estado se ubican en el barrio El Binde del mismo municipio, sin que pueda deducirse por el Despacho que exista relación entre uno y otro.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2018-00252-00
Accionante:	YOSMAIRA DEL PILAR FLOREZ CRUZ
Accionado:	ELECTRICARIBE
Asunto:	Sentencia

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante no justifica las condiciones para actuar como agente oficiosa de los residentes del barrio El Binde, ni las razones que imposibilitan a estos para acudir directamente a ejercer la acción constitucional, ni tampoco demuestra que se hubiere solicitado ante la empresa accionada la revisión de instalaciones eléctricas y cambio de postes, a fin de agotar los recursos disponibles por vía gubernativa, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, que opera cuando no existen otros medios que permitan restablecer la afectación de derechos fundamentales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la sentencia T-719 de 2003, en la que se indica por la Corte que para establecer si un riesgo es extraordinario a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela en casos como el presente, debe atenderse que concurren ciertos requisitos, entre ellos, que *“...(i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”*, sin embargo, del material allegado con la acción de tutela, no es dable establecer la existencia del riesgo, ni que este recaiga de forma particular sobre la accionante, y, por el contrario, con la fotografía anexada con la respuesta de la empresa accionada, se verifica que la vivienda presuntamente de propiedad de la accionante, se encuentra apenas en construcción, sin instalación del servicio y sin que se hubiere siquiera solicitado el mismo.

Concluyendo entonces, la acción constitucional deprecada resulta improcedente en el asunto propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora ROSA MARIA PEROZA PORTILLO contra la empresa CARIBEMAR S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, utilizando medios tecnológicos dada la pandemia existente por el virus COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CAUERTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
La Juez